

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe una solicitud por parte de la vicepresidencia de operaciones de Colpensiones. Sírvase proveer,



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA NAIFE DIAZ ANTIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2014-00056-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 636

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la señora María Mercedes Mazo Velasco, presenta solicitud tendiente a que el despacho aclare el estado de un depósito judicial constituido en el presente asunto, así mismo que solicita que en caso de que el mismo deba ser entregado a la entidad que representa se autorice lo correspondiente, requiere adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares y que se hagan las actuaciones necesarias tendientes al pago del título.

Los pedimentos señalados, los basa en los siguientes supuestos fácticos: Informa la solicitante que el demandante promovió el proceso ordinario de la referencia, siendo su representada vencida en juicio y condenada en costas por la suma de \$200.000.

Manifiesta que el Banco Agrario les notificó la existencia de un depósito judicial por el valor de las costas, el cual se encuentra pagado por prescripción. Aduce que al revisar el proceso no encontró providencia alguna que definiera la situación del proceso, por lo que afirma no puede constatar que haya sido entregado a la parte actora o a la entidad que representa.

Finalmente, indica que al encontrarse el proceso archivado el proceso, la existencia del depósito resulta inoperante.

Por lo anterior, pasa a resolver lo solicitado, siendo importante señalarle a la petente que tal como lo indica, el proceso de la referencia se tramitó como un juicio ordinario, es decir, que no existe medida cautelar decretada en el sumario.

Ahora bien, de una revisión juiciosa del proceso se puede colegir que ciertamente, la entidad COLPENSIONES fue condenada en costas, por el valor indicado por la solicitante. En aras de dar cumplimiento la entidad demandada, efectuó el pago de las mismas y como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030001868785, depósito judicial que fue objeto de prescripción, por cuanto no fue reclamado de manera oportuna.

Establecido lo anterior, el único beneficiario del depósito era la parte actora y no COLPENSIONES puesto que no puede entenderse que ante la no reclamación del mismo, deba devolverse a la entidad consignante, pues se reitera al ser pagado se convierte en dineros de actor.

Finalmente, ante la solicitud de inexistencia de providencia que resuelva la situación del depósito debe advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de dar cumplimiento a lo reglado en el ley 1743 de 2014, ha dispuesto un trámite especial para la prescripción de depósitos judiciales. Para lo cual se emiten circulares donde se indican las directrices para realizar la inclusión de dichos depósitos en tal proceso, en el caso del depósito objeto de aclaración se siguieron todos los parámetros señalados en la circular C I R C U L A R DEAJC20-6 del 20 de enero de 2020, por lo que en caso de haberse presentado alguna inconformidad debía realizarse la reclamación en los tiempos y bajo los presupuestos allí indicados.

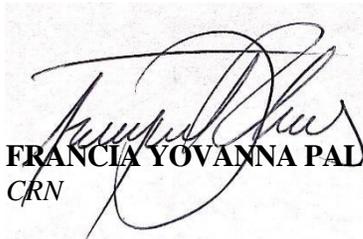
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

NEGAR las solicitudes efectuada por la Vicepresidencia de Operaciones de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **064** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente asunto existe solicitud de desarchivo por parte del curador ad litem. Sírvase proveer.


MARICEL LONROÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA EUGENIA MUÑOZ YANDI

DDO: EMPRESA UNIPERSONAL DANIEL CAMACHO EU

RAD.: 760013105-012-2017-00197-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 637

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud efectuada por la entidad ejecutada, se ordenará el desarchivo del proceso y el mismo reposará en la secretaria del despacho durante 15 días, vencido dicho término regresará el proceso al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

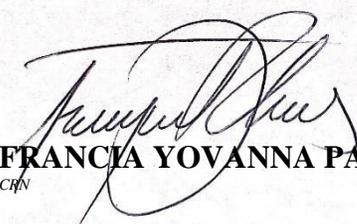
DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia

SEGUNDO: TENER el expediente a disposición del abogado ANDRES FELIPE TELLO BERNAL por 15 días, vencido dicho termino se ordena que el proceso regrese al archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **064** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

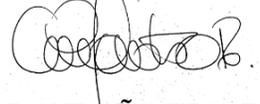
Santiago de Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBEIRO MENESES Y OTROS
DDO.: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad ejecutada como consecuencia de las medidas cautelares decretadas constituyó en favor del presente asunto el depósito judicial Nro. 469030002912936 por valor de \$5.000.000 como soporte de dicha constitución la apoderada de dicha entidad presentó memorial en el que indica que efectuaran pagos hasta cubrir la totalidad de la última liquidación del crédito.

El apoderado judicial de la parte actora por su parte, solicita se decrete medida cautelar en proceso ordinario, dada la renuencia de la ejecutada de cumplir con la orden dada por el despacho. Para ello solicita la imposición de una caución y la convocatoria a audiencia para resolverla.

Por su parte la entidad ejecutada, se pronuncia frente al requerimiento indicado, solicitando no darle trámite en virtud a la voluntad de pago que existe por parte de esa entidad.

Al revisar las actuaciones surtidas en el proceso, encuentra el despacho que ciertamente hubo renuencia por parte de la ejecutada a dar cumplimiento a las obligaciones perseguidas. Ello en virtud a que en múltiples oportunidades fue requerida para que acatara la orden dada por el despacho, pese a ello no se efectuó ningún pronunciamiento, debiendo entonces requerirse al representante legal conminando a dar respuesta a la misma so pena de imponerse sanción en su contra. En virtud a dicho requerimiento se obtuvo respuesta y en ella se pone de presente la crisis que a traviesa la sociedad ejecutada y se solicita un plazo para empezar a constituir depósitos en favor del presente proceso.

En virtud a ese silencio el mandatario judicial de la parte actora solicita una medida cautelar que en el presente proceso es improcedente por dos razones, la primera de ellas es que como bien lo afirma el mismo solicitante, la medida es aplicable al proceso ordinario y nos encontramos frente a juicio ejecutivo y por otra parte la consecuencia de dicha medida es que la parte pasiva será escuchado en el proceso y dada la etapa del asunto y se reitera la naturaleza del juicio ejecutivo, no resulta ser procedente la misma.

Aunado a ello, si bien es cierto la ejecutada había callado frente a la imposibilidad de acatar la orden dada por el despacho y que por ello se ha tenido que requerir so pena de sanción, la constitución del depósito judicial permite colegir que se está dando cumplimiento a la medida decretada por el despacho y en tal sentido el despacho no podría imponerle sanción alguna.

Dada la constitución del depósito deberá entregarse en favor de la parte actora, teniendo como beneficiario a su mandatario por estar facultado para ello.

Finalmente, el memorial poder allegado al sumario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CG del P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

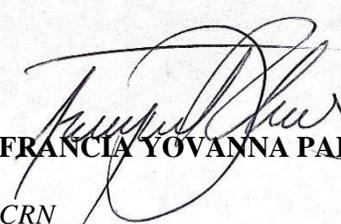
PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002912936 por valor de \$5.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JORGE FERNANDEZ MAYORGA identificado con la CC No 79.389.302.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de medida cautelar por tratarse de un proceso ejecutivo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **LEIDY JOHANA RIVERA MARTINEZ** identificada con CC Nro. 1.085.277.266 y portadora de TP No. 270.979 del CS de la J., para que actué en calidad de apoderada de la ejecutada en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

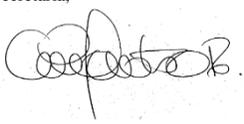
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **064** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINO VIDAL RIVERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.251 del 17 de septiembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.080 del 17 de marzo de 2022 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.080 del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 21 de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente asunto existe solicitud de desarchivo por parte del curador ad litem. Sírvase proveer.


MARICEL LONROÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FELICIANO JOSÉ DELGADO QUIÑONEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2018-00447-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 638

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud efectuada por la entidad ejecutada, se ordenará el desarchivo del proceso y el mismo reposará en la secretaria del despacho durante 15 días, vencido dicho término regresará el proceso al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

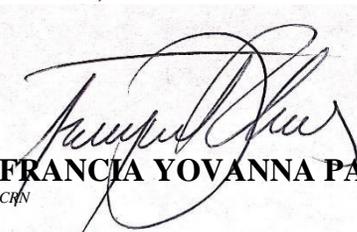
DISPONE:

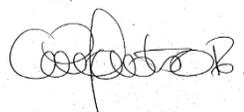
PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia

SEGUNDO: TENER el expediente a disposición del abogado ANDRES FELIPE TELLO BERNAL por 15 días, vencido dicho termino se ordena que el proceso regrese al archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que en el presente asunto existe solicitud de desarchivo por parte del curador ad litem. Sírvase proveer.


MARICEL LONROÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ

DDO: ESIMED S.A.

RAD.: 760013105-012-2019-00084-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 638

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud efectuada por la entidad ejecutada, se ordenará el desarchivo del proceso y el mismo reposará en la secretaria del despacho durante 15 días, vencido dicho término regresará el proceso al archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

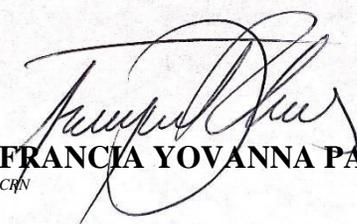
DISPONE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia

SEGUNDO: TENER el expediente a disposición del abogado ANDRES FELIPE TELLO BERNAL por 15 días, vencido dicho termino se ordena que el proceso regrese al archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CMN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **064** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

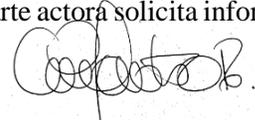
Santiago de Cali, **24 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora solicita información frente al trámite del presente. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MIRIAM MARLENY LOPEZ RIVAS

DDO: BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION

RAD.: 760013105-012-2019-00562-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 635

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta una solicitud con la que pretende que se le revise el expediente y se le efectúe un recuento de algunas actuaciones surtidas por el despacho en los siguientes términos:

estas preguntas que a continuación le propongo:

- I. Si dentro del presente proceso su Señoría ya cuantifico y coloco a disposición de las partes las costas causadas a favor de la parte que represento; tanto de Primera como de segunda Instancia?
Si su respuesta fuere afirmativa favor expedirme copia simple de los respectivos Autos que se hayan expedido en razón de ello.
- II. Si la entidad demandada en razón de las medidas preventivas ya solicitadas dentro de este mismo proceso Especial Ejecutivo Laboral ya deposito el valor del crédito demandado, al igual el valor de las costas cuantificadas por Usted y por sus superiores?
Si así hubiere sucedido, favor ordene la entrega del Título respectivo.
Pero si por el contrario estos dos valores dinerarios no han sido depositados por la parte vencida en juicio no obstante a mi petición oportuna, favor darle curso a la solicitud de las medidas preventivas, o requerir a la demandada, o a donde se hubiere remitido los oficios ordenando estas

Al respecto debe indicarse que los jueces y secretarios no rinden informes sobre actuaciones procesales a los mandatarios judiciales, menos cuando estos hicieron parte de la litis, el conocimiento de los sumarios y de las actuaciones que allí se consoliden deben ser verificadas directamente por el interesado consultando el respectivo expediente, formándose así de manera directa su propio convencimiento.

En ese orden de ideas, llama la atención del despacho que el apoderado de la parte actora, muestre desconocimiento de un proceso en que él fungió todo el tiempo con dicha calidad y que se encuentra archivado desde diciembre de 2019.

Vale la pena además resaltar que resulta una total falta de diligencia que el mandatario consulte al juzgado en lugar de simplemente acceda al expediente y verifique dentro del mismo la información que pretende extraer.

Evidentemente un desconocimiento tan marcado del estado del proceso, muestra que el mandatario no verificó las notificaciones que se surtieron en el año 2019 cuando el proceso fue remitido ante el liquidador de la entidad demandada para que ésta procediera al pago de la obligación, y debe también concluirse que siendo su obligación no concurrió ante dicho liquidador a verificar en que estado se encontraba el pago pendiente, menos aún se percató de manera oportuna que el proceso físico retornó al juzgado sólo a efectos de archivo, pues se incluyó la acreencia de la demandante en el proceso liquidatorio e hizo la reserva actuarial respectiva.

En ese orden de ideas, en lugar de rendir el informe utilizado, que pide el mandatario haciendo uso inadecuado del derecho fundamental de petición, lo que debe realizarse es un llamado de atención para

que muestra diligencia y cuidado en los oficios que se le encomienden, prestando atención a las etapas procesales que se surten en los sumarios están a su cargo.

Así las cosas, para que el abogado solicitante verifique que fue lo acontecido en el sumario, que se reitera debió conocer de primera mano por ser el mandatario de la demandante, el proceso será desarchivado y puesto a su disposición POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS para que él de manera personal y directa de lectura a las piezas procesales que considere necesarias y extraiga de ellas la información que busca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

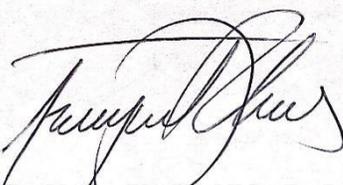
PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: TENER el expediente a disposición del apoderado de la parte actora por 15 días, vencido dicho término se ordena que el proceso regrese al archivo.

TERCERO: LLAMAR la atención al abogado LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ para que preste atención y cuidado a las actuaciones procesales que se surten en los sumarios en que obra como representante de los intereses de alguno de los intervinientes en los mismos.

NOTIFÍQUESE,

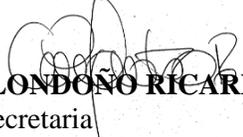
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>24 DE ABRIL DE 2023</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ELISA PEÑA OTALVARO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.144 del 10 de mayo de 2021. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.032 del 21 de marzo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

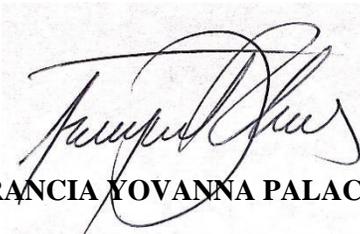
DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.032 del 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANTONIO JOSE ROMERO SALAZAR
DDO.: PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.072 del 01 de junio de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.069 del 17 de marzo de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

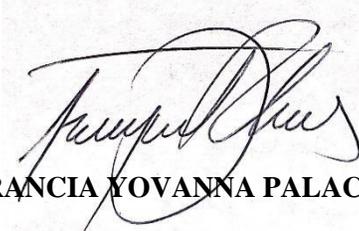
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.069 del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 21 de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

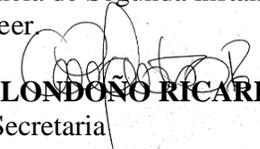


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YURANI AYA MORENO Y OTRAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00634-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1545

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.094 del 06 de julio de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.076 del 17 de marzo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.076 del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 21 de abril de 2023.

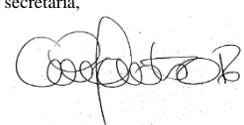
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

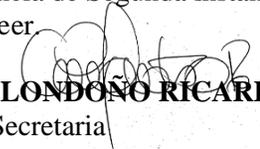
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELVIRA ESPERANZA JURADO Y OTROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.104 del 27 de julio de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.080 del 17 de marzo de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

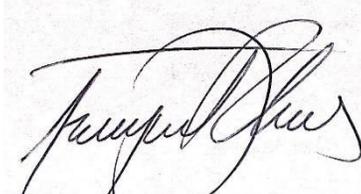
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.080 del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 21 de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

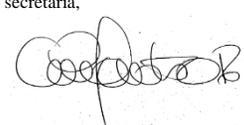
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

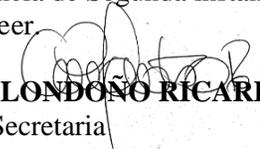


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA EUGENIA MEUSBURGER ROJAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00697-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1543

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.004 del 25 de enero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.062 del 17 de marzo de 2023 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.062 del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la demandante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 21 de abril de 2023.

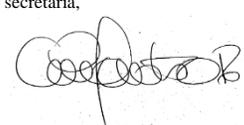
CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOL VERONICA CIFUENTES PEREIRA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos.
2. En el acápite de **CUANTÍA Y PROCESO** el apoderado judicial enuncia que es un asunto que carece de cuantía, por lo que se hace necesario precisar, que el código procesal del trabajo en sus artículos 12 y 13, estipula la competencia de los jueces laborales en razón de la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los ~~Jueces del Trabajo~~, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados ~~del Trabajo~~ <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil”. (Negrillas fuera del texto)

De lo anterior, se puede interpretar que los asuntos que superen los 20 salarios mínimos o carezcan de cuantía son de competencia de los jueces laborales del circuito, mientras que los jueces municipales de pequeñas causas laborales tendrán que adelantar los procesos que tengan una cuantía inferior.

Por su parte, el artículo 26 del C.G.P. indica que para determinar la cuantía en los procesos declarativos, debe tenerse en cuenta **“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”** (Negrillas fuera del texto).

En nuestro ordenamiento procesal del trabajo existen procesos ordinarios laborales no susceptibles de cuantificación, por ejemplo los que persiguen pretensiones eminentemente declarativas (nulidades de traslado de régimen pensional, corrección de historia laboral, entre otros...) y, a su vez, existen otros que por naturaleza han sido asignados legal o jurisprudencialmente a los jueces laborales del circuito (reconocimientos pensionales o procesos contra las entidades territoriales), sin embargo, en el presente caso a más de las declaraciones solicitadas se busca la condena y pago de diferencia de las cesantías parciales reiteras y pagadas en el régimen anualizado y las reliquidadas bajo el régimen retroactivo.

Este juzgado no comparte la postura del libelista, pues la forma en que fue interpretado el caso por el apoderado judicial, implicaría necesariamente que en casos de aplicaciones de convenciones colectivas frente a prestaciones laborales no habría lugar siquiera a acceder al recurso extraordinario de casación, situación inaceptable para los intereses de los trabajadores, que son la parte protegida por nuestra jurisdicción ordinaria laboral

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

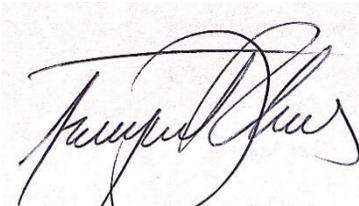
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ERNESTO CORDERO MORA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.087.412.721 y portador de la Tarjeta Profesional número 294.241 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

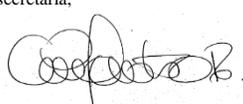
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

SFM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 24 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--